El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Corporación.

Providencia: SENTENCIA DE TUTELA – 1ª INSTANCIA – 24 de noviembre de 2016

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2016-01033-00

Accionante: CRISTIAN ANDRÉS MOSQUERA MOSQUERA

Accionados:      DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL

Proceso:                 Acción de Tutela – Concede el amparo solicitado

Magistrado Ponente:  EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: DERECHOS A LA SALUD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL / DIAGNOSTICO MÉDICO / OBLIGACIÓN DE PRESTAR LOS SERVICIOS MÉDICOS REQUERIDOS.** “[T]ranscurridos más de 20 meses desde que fue solicitada la valoración por Urología del accionante, no ha sido posible realizarla, lo cual para esta Corporación no tiene justificación alguna, menos la que dice el señor Mosquera Mosquera, referida a que le informan que esa entidad no cuenta con médico urólogo. (…) [S]e concluye que el DISPENSARIO MÉDICO 3029 DEL BATALLÓN SAN MATEO Nº 8, conculca el derecho fundamental a la salud del joven Cristian Andrés Mosquera Mosquera, por lo cual habrá de tutelarse su derecho fundamental a la salud y seguridad social del cual es titular. En consecuencia, se ordenará a la precitada entidad que, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a notificación de este proveído, –si aún no lo ha hecho–, autorice al actor la consulta por la especialidad de urología y demás atenciones que sean dispuestas para su definición médica.”.

**Citación jurisprudencial:** CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-737 de 2013 / Sentencia T-601 de 2005 / Sentencia T-654 de 2006 / Sentencia T-854 de 2008 / Sentencia T-516 de 2009 / Sentencia T-862 de 2010 / Sentencia T-157 de 2012.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Acta Nº 555 de 24-11-2016

Referencia 66001-22-13-000-2016-0**1033**-00

# I. ASUNTO

Se decide en primera instancia la acción de tutela interpuesta por CRISTIAN ANDRÉS MOSQUERA MOSQUERA, frente a la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL, trámite al que se vinculó a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA ARMADA NACIONAL y al DISPENSARIO MÉDICO 3029 DEL BATALLÓN SAN MATEO Nº 8.

**II. ANTECEDENTES**

1. El citado ciudadano instauró el presente amparo constitucional, reclamando la salvaguarda de sus derechos fundamentales a la salud en conexión con la vida, seguridad y dignidad humana.

2. Como base de sus pretensiones consignó en síntesis, lo siguiente:

2.1. Prestó servicio militar como soldado regular en el Batallón BEFIN 50 de la Armada Nacional en Puerto Inírida, Guainía, tiempo durante el cual adquirió una hernia inguinal o Varicocele Bilateral, siendo tratado por Sanidad Naval por urología desde marzo de 2013.

2.2. Su médico tratante ordenó una cirugía de hernia, pero fue aplazado varias veces hasta que terminó el servicio y fue sacado estando pendiente el procedimiento.

2.3. Con carta del 09-03-15 fue remitido al Establecimiento de Sanidad Militar del Batallón de Artillería No. 8 San Mateo de Pereira, para continuar con el proceso de valoración para cirugía por urología, lo que no ha sido posible porque no tienen esta especialidad. El aplazamiento lo perjudica enormemente porque la hernia sigue creciendo y teme que se le pueda estrangular, causándole daños irremediables.

3. Acude a la tutela para que se ordene a la accionada que *“en forma oportuna y sin dilaciones, en un término perentorio que fije ese despacho, proceda a autorizar las valoraciones por NEUROLOGIA y los procedimientos quirúrgicos y demás tratamientos que ordene el galeno que se deriven de esta patología, con carácter INTEGRAL y con cargo a la Dirección de Sanidad Naval*”.

4. Por auto de 9 de noviembre del año que avanza, se dio trámite a la acción de tutela y se ordenaron las notificaciones correspondientes. (fl. 7).

4.1. La Dirección General de Sanidad Militar informa que no es superior jerárquico de la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional, por lo cual del escrito de tutela dio traslado por competencia a esta última el 16 de noviembre de 2016. Pide se la desvincule de este trámite. (fls. 30-33).

4.2. La Directora del Dispensario Médico 3029 del Batallón de Artillería Nº 8 “Batalla de San Mateo”, en su respuesta pide precisión al accionante sobre la clase de procedimiento que requiere y allegar la orden del médico tratante pues el usuario no lo ha hecho. Solicita se declare improcedente el amparo, pues no hay evidencia que demuestre negativa y omisión por parte del Dispensario. (fls. 13-14).

4.3. Por su parte, el Director de Sanidad de la Armada Nacional (Naval) coincide con los hechos indicados por el accionante. Informa que está activo en el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, por lo que a raíz de la tutela procedió a reiterar al Establecimiento de Sanidad Militar del Batallón San Mateo Nº 8, la coordinación de servicios médicos y elaboración de concepto médico en favor del señor Cristian Andrés, por la especialidad de urología (IDx. Varicocele Bilateral). Expresa que no puede negar la prestación del servicio de salud, según la circular Nº 68585 MDN-CGFM-DGSM-GAI-13 de 10 de julio de 2014 (fls. 15-23).

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 C. P. y en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. El Sistema de Seguridad Social para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional está previsto en el Decreto 1795 de 2000. El artículo 6º de dicha normativa establece que el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional se rige por los principios de calidad, ética, eficiencia, universalidad, solidaridad, protección integral, equidad, autonomía, descentralización, desconcentración, integración funcional, independencia de recursos, atención equitativa y preferencial, racionalidad y unidad.

De conformidad con los principios mencionados, las Fuerzas Militares y de Policía deben vincular al sistema de seguridad social a quienes prestan el servicio a la institución, y tal deber cesa con el retiro de la persona. La obligación mencionada beneficia también a los jóvenes que prestan el servicio militar obligatorio, quienes no tienen una relación laboral pero ejercen sus funciones en cumplimiento de un deber constitucional, por lo que el Estado tiene a su cargo la garantía de su derecho a la salud.

No obstante, los principios de solidaridad y equidad implican que, ante ciertas circunstancias, se prolongue la obligación de prestar el servicio de salud a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía con posterioridad a su desvinculación. En efecto, en distintas ocasiones la Corte Constitucional ha protegido por vía de tutela el derecho a la salud de los miembros de las Fuerzas Militares y de Policía que sufren una lesión o enfermedad producida con ocasión de la prestación del servicio, cuando como consecuencia de su desvinculación, se suspende la prestación del servicio de salud a cargo de dicha institución. Ejemplo de ello son las sentencias T-601 de 2005, T-654 de 2006, T-854 de 2008, T-516 de 2009, T-862 de 2010, T-157 de 2012 y T- de 2015; en las que se ha concedido el amparo del derecho fundamental a la salud de miembros de las Fuerzas Militares y de Policía retirados, a quien les habían suspendido la atención médica como consecuencia de su desvinculación. En aquellas ocasiones la jurisprudencia de dicha Corporación ha reconocido que el derecho a la salud puede ser eventualmente vulnerado, cuando a consecuencia del retiro del servicio de un soldado profesional que padece una enfermedad originada durante el servicio, se suspende el tratamiento médico, siempre que (i) las lesiones hayan ocurrido durante el servicio y (ii) el tratamiento ofrecido no haya sido suficiente para lograr su recuperación.

**IV. CASO CONCRETO**

1. No hay discusión en el asunto objeto de análisis que, el ciudadano CRISTIAN ANDRÉS MOSQUERA MOSQUERA prestó el servicio militar como soldado regular y ante su retiro, se inició el proceso médico laboral con propósito de definir la situación, razón por la cual mediante oficio del 9 de marzo de 2015 dirigido a la Dirección de Sanidad Militar por la Dirección de Sanidad Naval, se solicitó la atención del mismo en el Establecimiento de Sanidad Militar –Dispensario Médico- Batalla de Artillería No. 8 San Mateo de Pereira, cuyo servicio y diagnóstico se referenció como “UROLOGÍA (IDx Varicocele Bilateral); tal como se puede comprobar con los documentos allegados por la Dirección de Sanidad Naval que obran a folios 15-21 del expediente.

2. Que con ocasión de la acción de tutela dicha Dirección, mediante oficio del 15 de noviembre del año que cursa (fl. 21), reiteró la solicitud del mes de marzo del año pasado a la Jefe del Establecimiento de Sanidad (Dispensario Médico) y comunicó de ello al actor constitucional para que acudiera a gestionar la asignación de citas que requiera, así como el concepto médico especializado y posterior definición de su situación médica (fl. 22).

3. Surge entonces que, transcurridos más de 20 meses desde que fue solicitada la valoración por Urología del accionante, no ha sido posible realizarla, lo cual para esta Corporación no tiene justificación alguna, menos la que dice el señor Mosquera Mosquera, referida a que le informan que esa entidad no cuenta con médico urólogo.

4. Y es que como lo señala la Corte Constitucional *“Una vez seleccionada e incorporada al servicio militar luego de que la persona ha sido declarada apta, se materializa en cabeza del Estado, la obligación de prestar los servicios médicos requeridos, y que si bien, en principio solo son obligatorios mientras se encuentran vinculados a la Institución, de manera excepcional se extienden más allá del retiro, cuando el soldado que se ha visto afectado por un accidente común o de trabajo o por alguna enfermedad durante la prestación del servicio, puede reclamar a los organismos de sanidad de las Fuerzas Militares, que tienen atribuidas las funciones de prevención, protección y rehabilitación en beneficio de su personal, la atención médica, quirúrgica, de servicios hospitalarios, odontológicos y farmacéuticos necesarios para su recuperación, aún después del desacuartelamiento”[[1]](#footnote-1).*

5. De las anteriores consideraciones se concluye que el DISPENSARIO MÉDICO 3029 DEL BATALLÓN SAN MATEO Nº 8, conculca el derecho fundamental a la salud del joven Cristian Andrés Mosquera Mosquera, por lo cual habrá de tutelarse su derecho fundamental a la salud y seguridad social del cual es titular. En consecuencia, se ordenará a la precitada entidad que, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a notificación de este proveído, –si aún no lo ha hecho–, autorice al actor la consulta por la especialidad de urología y demás atenciones que sean dispuestas para su definición médica.

6. Se desvinculará a la Dirección General de Sanidad Militar y a la Dirección de Sanidad de la Armada, porque no son las competentes para brindarle los servicios de salud al actor, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 352 de 1997.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**Primero**: CONCEDER el amparo constitucional al derecho fundamental a la salud y seguridad social del señor CRISTIAN ANDRÉS MOSQUERA MOSQUERA, frente a la DIRECCIÓN DEL DISPENSARIO MÉDICO 3029 DEL BATALLÓN DE ARTILLERÍA N° 8 “BATALLA DE SAN MATEO” DE PEREIRA.

En consecuencia, se ordena a la precitada entidad que, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a notificación de este proveído, –si aún no lo ha hecho–, autorice al actor la consulta por la especialidad de urología y demás atenciones que sean dispuestas para su definición médica.

**Segundo**: DESVINCULAR a la Dirección General de Sanidad Militar y a la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional.

**Tercero**: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. Dto. 306 de 1992).

**Cuarto**: De no ser impugnada esta providencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. Corte Constitucional, sentencia T-737 de 2013. [↑](#footnote-ref-1)